

FRANQUEO
CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

En Soria.—En la Contaduría provincial.
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria.....	Tres meses.....	3 75 Pesetas
	Seis.....	7 50 »
Fuera de la capital.	Un año.....	15 »
	Tres meses.....	4 »
	Seis.....	8 »
	Un año.....	16 »

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D. Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.
De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

circular núm. 261.

Habiendo regresado en el día de hoy a esta capital y hecho cargo del Gobierno militar de la provincia, quedo asimismo encargado del mando civil, cesando el Sr. Coronel Jefe de la zona de...
relló Sacristán, que lo desempeñaba durante mi ausencia.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento.
Soria 19 de Octubre de 1923.

El Coronel Gobernador militar y civil,
JOSE MARTINEZ OTEIZA.

circular núm. 262.

Información pública sobre producción y circulación de vinos.

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, me da traslado de la siguiente orden por él recibida:

«El Sr. Jefe encargado del despacho de este Ministerio, me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: La persecución de las adulteraciones y falsificaciones de los vinos, ha sido objeto de medidas adoptadas por varios Gobiernos, y, a pesar de ello, públicas son las demandas en favor de una mayor eficacia en los resultados, que la obtenida hasta el presente.

«En diferentes ocasiones se ha indicado la conveniencia de implantar las declaraciones de cosecha y guías de circulación de los vinos, como uno de los medios preconizados para evitar o contener aquellos abusos, y llegó a concretarse en un proyecto de ley presentado a las Cortes, que no llegó a discutirse.

«Recientemente se ha propuesto la adopción de la expresada medida, y por afectar ésta a la viticultura nacional y requerir para su eficacia la conformidad del mayor número posible de viticultores, hasta llegar a constituir entre ellos un estado de opinión de carácter general que interesa conocer,

S. M. el Rey (Q. D. G.), se ha servido disponer se abra una información pública por es-

crito entre los viticultores y entidades vitícolas y demás interesados en esta cuestión, para que expongan, con las razones que estimen pertinentes, su parecer acerca de la conveniencia de implantar las declaraciones anuales de cosecha de uva o del vino elaborado, y las guías de circulación de vinos en relación con las falsificaciones y adulteraciones de estos caldos.

Dicha información, por escrito, terminará el 31 de Diciembre próximo, y se enviará a esta Dirección general por los interesados, debiendo V. I. dar cuenta de su resultado a este Ministerio.

En vista de la anterior disposición, ruego a todos los interesados en este asunto, se dirijan por escrito a...
parecer sobre el particular.

Soria 18 de Octubre de 1923.

El Gobernador,
JUAN PERELLO SACRISTAN.

circular núm. 263.

Sección agronómica de Soria.—Estadística vitícola.

Pongo en el conocimiento de los señores Alcaldes de los pueblos que, a continuación se citan, que, si en el plazo de cinco días, a partir de la inserción de este aviso en el Boletín oficial, no han dado cumplimiento a mi circular número 218, inserta en el Boletín oficial número 114, les impondré la multa que marca la ley con la que desde ahora quedan conminados.

Soria 17 de Octubre de 1923.

El Gobernador,
JUAN PERELLO SACRISTAN.

Partido de Agreda.

Agreda.

Partido de Almazán.

Fuentelmonje, Serón de Nágima, Torlengua y Valtueña.

Partido de Burgo de Osma.

Alcubilla del Marqués, Alcozar, Bayubas de Abajo, Castillejo de Robledo, Cuevas de Ayllón, Fuentearmegil, Fresno de Caracena, Gormaz, Morcuera, Osma, Piquera de San Esteban, Peñalba de San Esteban, Quintanas Rubias de Arriba, Quintanas Rubias de Abajo, Quintanas de Gormaz, Soto de San Esteban y Zayas de Torre.

circular núm. 264.

Según me comunica el Sr. Alcalde de Morón, se halla recogida en dicha localidad una caballería, de las señas que a continuación se expresan.

Lo que hago público por medio de este pe-

riódico oficial, para que llegue a conocimiento de su dueño y pueda presentarse a recogerla, dentro del plazo de 15 días; advirtiéndole, que una vez transcurrido dicho plazo, se procederá por la Alcaldía de Morón a la venta en pública subasta de la referida caballería, en la forma que determina el Reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Soria 16 de Octubre de 1923.

El Gobernador,
JUAN PERELLO SACRISTAN.
Señas.

Una pollina, edad 2 años, alzada regular, pelo pardo, encontrándose delgado de carnes.

PRESENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR REAL ORDEN CIRCULAR

Con el fin de evitar las dudas o acempdaticias interpretaciones que han surgido al tratar de cumplir el artículo 1.º de la Real orden circular de 17 de Septiembre último (Gaceta del 18), referente a la asistencia de los funcionarios públicos a sus oficinas,

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que la firma es requisito de carácter general y obliga a todos los funcionarios, sea cualquiera su clase o categoría y su destino.

2.º Que esa firma ha de trazarse precisamente en el pliego o relación del Negociado o Sección, según los casos, sin que sean válidos los volantes, cartas, etc.

3.º Que las relaciones de cada Negociado o Sección al ser remitidas al inmediato superior, han de ir autorizadas con la firma del Jefe, firma que equivaldrá a las que los empleados inferiores ponen en la relación.

De mano del propio Jefe se pondrá «falta», «enfermedad», «licencia», etc. en los sitios destinados a la firma de aquellos empleados que no firmen, ya que los nombres de todos los del Negociado o Sección deben aparecer en la lista de firmas; y

4.º Los Jefes de cada dependencia enviarán al encargado del despacho del Ministerio, o al Jefe superior del respectivo Departamento en la localidad, un parte de las novedades de su dependencia, acompañando las listas cuando haya faltas de empleados no justificadas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Octubre de 1923.—
PRIMO DE RIVERA.—Señores....

(Gaceta del día 17 de Octubre.)

A propuesta del Presidente del Directorio militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Por cada cabeza de partido judicial, y como Delegados de los Gobernadores civiles de las provincias, se designará un Jefe o Capitán del Ejército, que informará a aquéllos de las deficiencias funcionales de los Ayuntamientos que constituyan el partido judicial correspondiente, proponiendo los remedios adecuados e impulsando en los pueblos las corrientes de una nueva vida ciudadana.

Art. 2.º Estos funcionarios tendrán facultades delegadas de los Gobernadores, a los que someterán la resolución de sus iniciativas y elevarán sus informes.

Art. 3.º Deberán conocer e intervenir, sin presión ni merma de sus prestigios ni facultades, el funcionamiento de las Corporaciones municipales, más bien orientándolas y ayudándolas a desenvolver su vida con el apoyo de su autoridad, que cohibiéndolas en sus iniciativas. La capacidad y espíritu de cada Ayuntamiento dará la discreta medida de la intervención de los Delegados gubernativos.

Art. 4.º Se abstendrán en absoluto de preferencias políticas, conceptuando a cada ciudadano por el valor de su moral y capacidad, estimulándoles a la más desinteresada cooperación patriótica.

Art. 5.º Serán misiones especiales de estos Delegados estimular la organización de Somatenes locales y de grupos infantiles de exploradores; la de Asociaciones de educación física, con la cooperación de los Maestros y Médicos; la de crear organizaciones ciudadanas de ambos sexos «pro cultura», que permitan desterrar sencillas conferencias de educación ciudadana, en que se predique el respeto a la ley, al Jefe del Estado y a la autoridad, la obligación de contribuir a las cargas públicas, el deber de defender la Patria, el de emitir el voto en conciencia y sin venta ni sumisión, los deberes familiares, los preceptos de higiene, el cariño al árbol, a los pájaros y a las flores, y, en fin, todo cuanto pueda contribuir a ir afinando y fortaleciendo el alma y el cuerpo del ciudadano. Para esta misión educativa, el concurso de los Maestros, Sacerdotes, Médicos y hombres buenos y cultos será muy de aprovechar en este momento de contrición y despertar.

Art. 6.º La vigilancia de todos los servicios públicos encargados a los Gobernadores civiles, y la propuesta de mejoras que se puedan obtener prácticamente, sin modificaciones orgánicas de carácter general ni aumento de gastos, sino por la mejor utilización y rendimiento de los medios locales y provinciales, será objeto de preferente atención de los Delegados.

Art. 7.º Para los efectos de designación de Delegados se tendrá en cuenta la solicitud de los interesados en las clases de Tenientes coroneles, Comandantes y Capitanes de Estado Mayor, Infantería, Caballería, Artillería e Ingenieros, asignándose por categorías en relación con el número de habitantes de la cabeza del partido judicial, según reglas que se dictarán de Real orden. Los nombramientos de Delegados serán por un año, durante el que figuran como disponibles, cobrando la diferencia hasta su sueldo en activo, así como las indemnizaciones que originen su viajes oficiales que se satisfarán por el partido judicial, a prorrato, entre los municipios. El viaje de incorporación a sus puestos será por cuenta del Estado. A su

vez, el pueblo cabeza de partido judicial estará obligado a proporcionarles casa, vivienda-oficina, o en su defecto una gratificación mensual de 75, 100 o 150 pesetas, según el empleo del Delegado. En concepto de gastos de material y personal de oficina y franqueo percibirán cien pesetas mensuales, también a prorrato entre los pueblos del partido judicial.

Art. 8.º Los Ministerios de la Guerra y Gobernación, de común acuerdo, organizarán este servicio y procederán a los nombramientos con entera libertad de elección, dentro de las normas generales fijadas.

Dado en La Ventosilla a veinte de Octubre de mil novecientos veintitrés.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio militar, MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

(Gaceta del día 21 de Octubre.)

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: La Asamblea recientemente celebrada en Santander y las reclamaciones y quejas formuladas ante el Poder público sobre el problema relacionado con las roturaciones efectuadas en los montes de propios y comunales de aquella provincia y otras limítrofes, ponen de manifiesto la singular transcendencia del asunto en sus aspectos social, político y económico.

Su importancia fué ya reconocida por anteriores Gobiernos, que trataron de darle solución con diferentes proyectos que no llegaron a ser discutidos, quedando la cuestión sin resolver y cada día más agudizada por el intento de corregir esos hechos con aplicación de medidas coercitivas que de llevarse a la práctica, pudiera agravarla, con daño para el interés público. Este problema, tan interesante y transcendental, a fin de darle justa solución en armonía con las demandas del progreso y de los intereses nacionales, cuidando al mismo tiempo de defender enérgicamente la integridad de los montes que se consideren de verdadera utilidad pública, precisa, interin se dicte resolución definitiva, evitar se complique el asunto y se causen daños, quizá luego irreparables.

En su consecuencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que desde esta fecha hasta el 31 de Diciembre próximo, quede en suspenso la ejecución de providencias derivadas de los procedimientos y diligencias instruidas por las Jefaturas de Montes de las provincias, con motivo de las roturaciones arbitrarias efectuadas en los montes o terrenos de propios y de aprovechamiento común.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1923.—PRIMO DE RIVERA.—Sr. Encargado del despacho del Ministerio de Fomento.

(Gaceta del día 19 de Octubre.)

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

FOMENTO

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente para la construcción de caminos vecinales:

1.º La autorización para empezar nuevos caminos y puentes económicos que estén en condiciones para ello, se hará por el orden de

bajas ofrecidas en la subvención con que figuran en la relación de los de cada provincia y concurso.

2.º Hasta que todas las provincias hayan consumido el primer crédito concedido por Real decreto de 13 de Marzo de 1919 (y repartido, con sujeción al Reglamento, por Real orden del 22) para la construcción de los caminos y puentes del cuarto concurso, no se empezarán ningún camino nuevo ni puente que sobrepase de dicho primer crédito.

3.º En toda nueva autorización de construcción de un camino o puente, el transcurso de seis meses, a contar de la fecha del replanteo si construye el peticionario, o desde que se reciba el libramiento si se ejecuta por administración, sin que se reciba en el Ministerio de Fomento la primera certificación de obra ejecutada, se entenderá como conformidad de la entidad peticionaria con la postergación del camino o puente al final de la relación del concurso a que pertenezca.

4.º Igual interpretación se dará a los casos en que haya ocurrido lo mismo para los caminos y puentes en construcción autorizada actualmente, si antes de 31 de Diciembre próximo no se recibe la primera certificación. Toda reclamación que se produzca porque causas independientes de la voluntad de los interesados impidan el cumplimiento de dicho requisito, no se resolverá sin oír al Consejo de Obras públicas.

5.º Los peticionarios que deseen retirar la proposición presentada en cualquiera de los cuatro concursos celebrados sin incurrir en la penalidad reglamentaria, si no ha invertido aún el Estado cantidad alguna en concepto de subvención o anticipo, pueden solicitarlo antes del 31 de Diciembre próximo.

6.º Para los caminos pertenecientes a los contratos celebrados con las Diputaciones provinciales se aplicará lo que dispone el artículo 3.º, párrafos a) y c) del Real decreto de 13 de Marzo de 1919; y, dentro del límite autorizado por el párrafo b) de dicho artículo, no se invertirá en obras más cantidad que la que entregue la Diputación hasta saldar su deuda.

7.º Para los caminos y puentes en construcción paralizada por culpa de los Ayuntamientos se aplicará el artículo 2.º de dicho Real decreto.

8.º Para todo camino vecinal y puente económico perteneciente al primero o segundo concurso que no se haya empezado y no ratifiquen su petición antes del 31 de Diciembre próximo las entidades que lo solicitaron, se considerará que éstas retiran la proposición presentada.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Octubre de 1923.—El Jefe encargado del despacho, JOSÉ V. ARCHE.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del día 20 de Octubre.)

GUERRA

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En vista del considerable número de instancias recibidas en este Ministerio, promovidas por individuos acogidos a los beneficios del capítulo XX de la ley de Reclutamiento, en solicitud de que se les autorice para poder ingresar los segundos y terceros plazos de la cuota militar, que por diversas causas no lo han efectuado dentro de la época

prevenida en el art. 143 del Reglamento de la citada ley.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido ampliar el término fijado en el artículo citado, hasta el día 10 inclusive de Noviembre próximo, y disponer que, transcurrido dicho plazo, no se cursará instancia alguna solicitando los citados beneficios, quedando por esta disposición resueltas las indicadas instancias.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Octubre de 1923.—El General encargado del despacho, LUIS BERMUDEZ DE CASTRO.—Señor.....

(Gaceta del día 21 de Octubre)

GOBERNACION

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta hecha por la Dirección general de Orden público, respecto a la conveniencia, en bien del servicio, de dictar una disposición de carácter general por la cual la Policía gubernativa pueda, con mayor eficacia, ejercer su cometido cerca de los vehículos de motor mecánico; y considerando muy atendibles las razones que para ello se alegan,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Los dueños de garages vendrán obligados, bajo su responsabilidad, a dar cuenta cada veinticuatro horas, a la Comisaría de Vigilancia respectiva, de las altas y bajas que tenga el mismo, en la forma que se cita en los modelos que a continuación se insertan.

2.º Igualmente lo harán los propietarios que alquilen o cedan locales o solares con el expresado fin, y no estén considerados industrialmente como tales garages, pudiendo valerse para ello de los administradores, porteros o encargados de las mismas fincas; y los jefes de fábricas o talleres de reparaciones de los vehículos que entren con tal objeto de otras provincias, o no tengan la documentación corriente.

3.º Quedan excluidos los dueños de los vehículos de referencia cuando éstos se encierran en locales de su propiedad particular.

Modelos que se citan.

Garage (o local) de... , calle... , número..., distrito....

Parte que da el que suscribe de los vehículos de motor mecánico entrados hoy en este garage.

Procede de.....
Propietario D.....
Domicilio.....
Nombre del conductor.....
Domicilio.....
Número del carnet.....
Fecha del mismo.....
Autoridad que lo expidió.....
Marca.....
Categoría o clase.....
Número del motor.....
Número de la matrícula.....
Fecha de la misma.....
Autoridad que la expidió.....
Servicio que presta.....
(1)...., a....., de....., de 1923.

El dueño o encargado,

Salida.

(2)...., propiedad de Don....., que entró en esta casa el día...., de....., de 1923, ha salido hoy con dirección a....., quedando por tanto sin efecto el contrato de alquiler.

(1)...., a....., de....., de 1923.

El dueño o encargado,

Comprendiendo los datos de los anteriores partes, se abrirán los libros correspondientes de entrada y salida, que serán revisados por

(1) Población.

(2) Clase de vehículo.

los Agentes de Vigilancia cuantas veces sea preciso.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1923.—El Subsecretario encargado del despacho, MARTINEZ ANIDO.—Señores Director general de Orden público, Comandante general del Campo de Gibraltar y Gobernadores civiles.

(Gaceta del día 17 de Octubre.)

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Para la más acertada resolución del expediente incoado a instancia de la Unión Patronal de Peluqueros, Barberos y similares de Valencia, y por el Gremio de Barberos en tienda o portal de la misma capital, relativa al descanso dominical en las peluquerías, así como las instancias que sobre la misma cuestión han formulado la Sociedad de Barberos de las afueras de Barcelona y el Sindicato Unico de la Distribución de Valencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se abra una información pública ante el Instituto de Reformas Sociales, por el espacio de un mes, a la que podrán concurrir todas las entidades interesadas en el asunto, para que cada una de ellas alegue las razones que estime oportunas, a fin de demostrar o contradecir la utilidad pública de la excepción establecida por el reglamento de la ley de Descanso dominical en favor de dichos establecimientos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Octubre de 1923.—El Jefe encargado del despacho, A. GARCIA.—Señor Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

(Gaceta del día 19 de Octubre.)

Dirección general de los Registros y del Notariado.

Circular.

Publicado en la Gaceta de hoy el Real decreto de 12 de Octubre corriente, y designado este Centro directivo, en el art. 7.º, inspector nato de aquella soberana disposición, en la parte que se refiere a la privativa competencia del mismo,

Esta Dirección general llama muy especialmente la atención a todos los señores Notarios y Registradores mercantiles, acerca de lo dispuesto en el artículo 4.º del citado Real decreto, a fin de que los primeros consignen expresamente en todas las escrituras de constitución de Sociedades, otorgadas a partir del 13 de Octubre de 1923, que no podrán formar parte de ellas ninguna de las personas a quienes comprende la prohibición establecida en los artículos 1.º y 2.º; y los últimos no inscriban las Sociedades en el Registro mercantil sin haber cumplido el requisito que exige el referido artículo 4.º, debiendo dar cuenta a este Centro de las escrituras que autoricen o inscriban comprendidas en las disposiciones de aquel Real decreto.

Dios guarde a ustedes muchos años. Madrid, 13 de Octubre de 1923.—El Director general, S. Carraseo y Sánchez.—Señores Registradores mercantiles y Notarios.

(Gaceta del día 14 de Octubre.)

SECCION DE OBRAS PUBLICAS

Habiéndose terminado los acopios de piedra y su empleo para conservación de los kilómetros 1 al 5 y 23 al 40 de la carretera de tercer orden de Garray a Calahorra y San Pedro Manrique a Huérteles, kilómetros 10 y 11, cuyos materiales fueron extraídos o empleados en los términos municipales de Garray, Buitrago, Fuentelsaz, Oncala, Campos, Huérteles, Villar y Torrijos, se hace público por medio de este periódico oficial, en cumplimiento de la Real orden de 3 de Agosto de 1910, para que los que tengan que reclamar contra el contratista D. Fermín Jimenez, puedan hacerlo en el plazo de 30 días a contar de la fecha en que aparezca este anuncio, remitiendo los Alcaldes a este Gobierno civil, informadas, cuantas reclamaciones se presenten, o en caso contrario la certificación correspondiente.

Soria 18 de Octubre de 1923.—El Gobernador, Juan Perelló Sacristán.

Habiéndose terminado los acopios de piedra y su empleo para conservación de los kilómetros 21 al 50 de la carretera de tercer orden de Garray a Calahorra, cuyos materiales fueron extraídos o empleados en los términos municipales de Oncala, Campos, Villar, Huérteles, Yanguas y Vega y Leria, se hace público por medio de este periódico oficial, en cumplimiento de la Real orden de 3 de Agosto de 1910, para que los que tengan que reclamar contra el contratista D. Agapito González, puedan hacerlo en el plazo de 30 días a contar de la fecha en que aparezca este anuncio, remitiendo los Alcaldes a este Gobierno civil, informadas, cuantas reclamaciones se presenten, o en caso contrario la certificación correspondiente.

Soria 18 de Octubre de 1923.—El Gobernador, Juan Perelló Sacristán.

Caminos vecinales.

En la Gaceta de Madrid de 16 del corriente, aparece la siguiente Real orden:

«S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien aprobar el expediente de declaración de utilidad pública del camino vecinal que, partiendo del de Olvega a la carretera de Tarazona a Francia, en el sitio titulado Los Rincones y atravesando los términos de Matalebreras, Pozalmuro, Hinojosa del Campo, Pinilla, Tajahuerce, Esteras de Soria y Almenar, vaya a enlazar en este punto con la carretera provincial de Soria a Calatayud, en esa provincia.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los Ayuntamientos interesados.

Soria 18 de Octubre de 1923.—El Gobernador, Juan Perelló Sacristán.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

D. Felix Sampietro é Iguacil, Recaudador de contribuciones en la zona de Morón de Almazán,

Hago saber: Que la cobranza voluntaria de las contribuciones correspondientes al tercer trimestre del año 1923 a 24, se llevará a cabo en los pueblos y días del mes de Noviembre, que a continuación se expresan:

Adradas, 14 y 16; Chércolas, 4; Jodra de Cardos, 13; Monteagudo, 2 y 3; Morón de Almazán, 22 y 23; Puebla de Eca, 9; Ontalvilla, 14; Taroda, 10 y 17, y Villasayas, 12 y 13.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para general conocimiento de los

autoridades y contribuyentes de los mismos.
En Morón de Almazán, estará habierta la recaudación como cabeza de zona desde el 26 al 30 inclusive.

Morón 14 de Octubre de 1923.—El Recaudador, Félix Sampietro.

D. Moisés L. Egido, Recaudador de Hacienda en la zona de Arcos de Jalón,

Hago saber: Que la recaudación de las cuotas de contribución rústica, urbana, industrial, utilidades y demas que están a mi cargo, correspondientes al tercer trimestre del actual año económico, tendrá lugar en los días del mes de Noviembre próximo y en los pueblos según se expresa a continuación:

Arcos de Jalón, 3 y 5; Chaorna, 6 y 9; Irucha, 7 y 8; Judes, 7 y 8; Laina, 10 y 11; Scmaen, 4 y 2; Sagida, 6 y 9, y Velilla de Medina, 2 y 4.

Lo que hago público para general conocimiento y de conformidad con lo dispuesto en la vigente Instrucción de 26 de abril de 1900.

Arcos de Jalón 16 de Octubre de 1923.—El Recaudador, Moisés L. Egido.

RECLUTAS PARA EL SERVICIO DE AEROSTACION DE GUADALAJARA.

Los reclutas del cupo de filas del reemplazo del año actual que, poseyendo los oficios de electricistas, sastres, guarnicioneros, ajustadores, labradores, carreteros, herradores, forjadores, fotógrafos, mecánicos, carreros, basteros, zapateros, pintores, mecánico-conductores de automóviles, etc., deseen acogerse a los beneficios de las Reales ordenes circulares de 24 de Abril de 1920 y 22 de Septiembre de 1921, (De. Os. no.º 94 y 212), y ser destinados al servicio de Aerostación, de guarnición en Guadalajara, pueden solicitarlo mediante instancia presentada en su caja de Recluta, a fin de que ulteriormente se proceda al destino de los mismos en la proporción necesaria.

20.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL

Concurso.

El día 15 de Diciembre próximo a las nueve horas, se celebrará concurso de industriales en las oficinas del expresado Tercio, para contratar los servicios de provisión de *equipo y monturas* (nuevo modelo), *efectos de la montura actualmente en uso y tablados de cama con banquillos de hierro y perchas armeros*, que por tiempo limitado puedan necesitar las comandancias de Logroño y Soria, que constituyen el mismo.

El pliego de condiciones, modelo de proposición, y tipos que han de servir para la contratación de dichos servicios, se hallan de manifiesto en la oficina de esta Subinspección y en las de todas las demás del Instituto.

Logroño 15 de Octubre de 1923.—El Coronel Subinspector.

Ayuntamientos.

RECUERDA.

Existiendo en la caja del Pósito municipal de este pueblo, la cantidad de cinco mil doscientas cuatro pesetas y cinco céntimos, se hace público por medio del presente, a fin de que cuantas personas deseen recibir en concepto de préstamo alguna cantidad, presenten sus solicitudes en forma legal, en la Sección de Pósitos de la provincia o al Señor Alcalde de esta local-

idad, en el término de diez días, contados desde que aparezca inserto el presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, transcurridos los cuales, se proveerá.

Recuerda 15 de Octubre de 1923.—El Alcalde, Manuel Muñoz.

ALDEASENOR.

Existiendo en la caja de este pósito la cantidad de cuatrocientas treinta y tres pesetas cincuenta y tres céntimos, se anuncia al público, por término de diez días, contados desde la publicación de éste en el *Boletín oficial*, para el que desee préstamos, lo solicite, bien en esta Alcaldía o en la Sección provincial de Pósito.

Aldeaseñor 14 de Octubre de 1923.—El Alcalde, Eugenio Matute.

RETORTILLO DE SORIA.

Existiendo en la caja de este pósito la cantidad de doscientas ochenta y seis pesetas cuarenta y ocho céntimos, sobrantes de lo repartido en el último repartimiento, y con arreglo a las nuevas disposiciones sobre pósitos, se hace saber por medio del presente anuncio, a cuantas personas o entidades deseen recibir por el concepto de préstamos toda o parte de la referida cantidad, presentar sus solicitudes en forma legal ante la Sección de Pósitos de esta provincia o ante esta Alcaldía, en el plazo de diez días, a contar de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Portillo de Soria 15 de Octubre de 1923.—El Alcalde, Dámaso Ayuso.

ALMAZUL.

Existiendo en la caja del pósito del agregado Zarabes, la cantidad de 183 pesetas 69 céntimos, este Ayuntamiento ha acordado anunciarlo en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los peticionarios, vecinos y forasteros, acudan solicitando préstamos en el plazo de diez días desde la publicación de este anuncio, ante esta corporación o ante el Jefe de la sección provincial de Pósitos de Soria.

Almazul 14 de Octubre de 1923.—El Alcalde, Esteban García.

RABANERA DEL CAMPO.

Existiendo en la caja de este Pósito 2.258 pesetas y 2 céntimos, la Junta administrativa de este agregado, ha acordado proceder al reparto de dicha cantidad, y al efecto se hace saber por este anuncio que lo que deseen cantidad alguna de dicho establecimiento, deberán solicitarlo en forma, durante el plazo de diez días a contar desde el siguiente al de la inserción de este en el *Boletín oficial* de la provincia, de la referida Junta administrativa, bien dirigiendo las solicitudes a esta directamente o presentándolas en las oficinas de la Sección provincial.

Rabanera del Campo 15 de Octubre de 1923.—El Presidente P. O., Cesáreo Romero.

MURO DE AGREDA.

Hasta el día 25 de los corrientes, y a los efectos que determina el art. 161 de la ley Municipal, se hallan expuestas al público, la cuenta municipal de este Ayuntamiento correspondiente al ejercicio de 1922-23 y primer semestre de 1923-24.

Muro de Agreda 12 de Octubre de 1923.—El Alcalde, Ambrosio Calvo.

Juzgados municipales.

HOZ DE ARRIBA.

Por dimisión voluntaria del que la venia desempeñando, se halla vacante la Secretaría del Juzgado de este pueblo de la fecha, con los derechos de arancel.

Los que se crean aptos, pueden solicitarlo al Sr. Juez municipal de este pueblo en el plazo de 15 días, a contar desde la publicación del presente en el *Boletín oficial*, pasado dicho plazo se proveerá.

Hoz de Arriba 12 de Octubre de 1923.—El Juez municipal, Manuel Cardenal.

JUNTAS MUNICIPALES DEL CENSO ELECTORAL

Continuación.

Para cumplir lo dispuesto en la Real orden de 16 de Septiembre de 1907, y según resulta de las certificaciones remitidas a este Gobierno civil, han sido designados como vocales y suplentes para constituir las respectivas Juntas municipales del Censo electoral de los pueblos que se expresan, durante el próximo período de vida legal de dichas corporaciones, los individuos que se relacionan a continuación:

Tardesillas.—Vocales: Victor García Pérez, concejal; Francisco de Vera García, maestro jubilado; Daniel Moreno y Gregorio del Pozo Moreno, por territorial. Suplentes: Paulino Sanz Moreno, concejal; Braulio Ibañez Tejero e Ignacio Rodrigo Gallego, por territorial.

Torreblacos.—Vocales: Dámaso García Billo, concejal; Luis Ortega Palomar, ex-juez; Anacleto de Pablo Hernando y Dionisio Calvo Hernando, por territorial; Felipe Frias Ortega, por industrial. Suplentes: Francisco Alvarez Maqueda, concejal; Lorenzo Frias Ortega, ex-juez; Nicolas Ortega Tejedor y Fausto Monica Sanz, por territorial; Benjamin Monica Sanz, por industrial.

Notay.—Vocales: Mariano Fuentemilla Peña, concejal; Nicolas Gallego Jimenez, ex-juez; Braulio Tejero Jimenez y Juan Peña Sanz, contribuyentes. Suplentes: Leonadio Garrido Jimenez, concejal; Oiro Huerta Postigo, ex-juez; Victor Jimenez Fuentemilla y Mariano Sanz Pascual, contribuyentes.

(Se continuará.)

Anuncios particulares.

AYUNTAMIENTO DE VILLACIERVOS

Obrando en caja del pósito de este Ayuntamiento la cantidad de 4.484'95 pesetas a que asciende el capital del mismo, y como no se haya presentado ninguna solicitud ante este Ayuntamiento ni en la Sección provincial, dentro del plazo que se señaló en el anuncio publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia correspondiente al día 24 de Septiembre último, se anuncia nuevamente al público por espacio de otros 15 días, a contar de la fecha de la publicación en dicho *Boletín oficial*, para que quien desee expresados fondos lo solicite en forma reglamentaria.

Villaciervos 18 de Octubre de 1923.—El Alcalde, Lucas Morales.

VENTA O ARRIENDO DE FINCAS.—Don Aniceto Hinojar, vecino de Soria, vende o arrienda varias fincas de labor, que posee en el pueblo de Aleubilla del Marqués.